SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS:

Econ. Mario Fermín Freund Ruf, en mi calidad de Apoderado General de la compañía ***Pinturas Wesco S.A.***, (el Accionante) domiciliada en la ciudad de Quito, conforme al Art. 94 de la Constitución de la República y del Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, comparezco ante ustedes y deduzco la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN para ante la Corte Constitucional, y la presentamos ante esa Sala, conforme manda el Art. 62 de la Ley de Garantías Constitucionales, y lo hago bajo los términos siguientes:

1. De conformidad con los Arts. 59 y 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, mi representada, debiendo haber sido parte en el proceso de medidas cautelares incoadas por el Banco de Guayaquil S.A., fuimos ignorados como parte directamente interesada, sin permitir nuestra defensa, por lo que el Banco ha actuado en forma abusiva, maliciosa y temeraria, igual procedimiento del que han tenido los jueces que han intervenido en esta causa, permitiendo maniobras dilatorias al impedir la normal prosecución del procedimiento de mediación y arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, de manera que se estaría destruyendo la Mediación y el Arbitraje, previstos por el Art. 190 de la Constitución de la República y 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, que constituyen medios alternativos de solución de conflictos.

2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.-

2.1. Con fecha 16 de junio del 2011, mediante fax que anexo en dos fojas, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, como terceros perjudicados y como sujetos activos del pertinente juicio arbitral, nos hizo conocer la resolución de esa Segunda Sala, que confirma las medidas cautelares dictadas el 9 de diciembre del 2010 a las 09h00 por el Juez Temporal Octavo de Garantías Penales del Guayas, la que le ha sido notificada por fax el 14 de junio del 2011 a las 18h08.

2.2. El mencionado fallo es completamente ilegal, por consiguiente nulo, por cuanto la Corte se ha dedicado única y exclusivamente a transcribir los artículos de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, que hacen referencia a las medidas cautelares, haciendo un análisis de las mismas recalcando que la medida cautelar protege, evita o hace cesar la amenaza o cesación de los derechos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, sobre Derechos Humanos, sin haber tomado en cuenta que la compañía que represento intervino ante el Juez de Garantías Constitucionales, como tercero perjudicado, en escrito presentado el 15 de diciembre del 2010 a las 9h20, por tener Wesco estricto interés en la causa, razón por la cual se constituye en amicus curiae, por lo que debió ser admitido al proceso, para mejor resolver, antes de sentencia, en los términos que establece el Art. 12 de la Ley ibídem, debiendo haber resuelto el juez

del primer nivel dicha comparecencia y, ni se diga, la Sala de la Corte Provincial, por lo que es nula su resolución, conforme preceptúa el literal l) del numeral 7º del Art. 76 de la Constitución de la República y numeral 4º del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2.3. Nulidad que expresamente alegamos, por haberse violado, también, el Derecho a la seguridad jurídica, lo que daría lugar a que el Estado sea responsable por una inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso, conforme a los Arts. 82, e inciso cuatro del numeral 9º del Art. 11 de la Constitución de la República. De lo anterior se desprende, sin lugar a dudas, de que ha existido una animadversión contra la compañía Wesco, amparando indebidamente al Banco de Guayaquil S.A., concediéndole un escudo para evitar la prosecución de un proceso de mediación ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, quedando inmune para no cumplir con su obligación de reparar los daños y perjuicios que la Compañía Wesco ha demandado.

2.4. La Sala tampoco ha tomado en cuenta para motivar su resolución las alegaciones efectuadas por Wesco en su pertinente escrito presentado ante el Juez a-quo y agregado al proceso, que se refiere al juicio de daños y perjuicios y de mediación que se ha presentado en copia certificada el que constituye prueba fehaciente de defensa del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de comercio de Quito y de la Compañía que represento, expediente en el cual consta las pertinentes demandas y excepciones planteadas, sin que el banco haya objetado la competencia de los pertinentes jueces, sin que tampoco los Jueces de la Sala se refieran sobre las argumentaciones del Banco para solicitar la medida cautelar, que alega que su único domicilio como sujeto activo y pasivo es solamente la ciudad de Guayaquil, del atentado contra su honra y buena fama por el hecho de haber sido demandado en la ciudad de Quito por los daños y perjuicios ocasionados a Wesco en dicha ciudad capital, por la violación de los derechos humanos que insistentemente lo recalca y demás fútiles alegaciones, omisiones que se debe seguramente a la falta de justificación y prueba que debía haber actuado al respecto el banco demandante, hechos que en todo caso, demuestran que la Sala ha fallado omitiendo la valoración de las pruebas y de las no actuadas por el banco actor para justificar sus pretensiones las que meramente han sido enunciadas en su demanda como hechos imaginarios, lo que acarrea sin lugar a dudas como se alega, la falta de motivación de la Resolucion o fallo y consecuentemente la nulidad absoluta del mismo demostrándose en esta forma una protección injusta e ilegal a dicho banco, lo que merece que conozcan las autoridades jurisdiccionales , constitucionales y el público en general y en igual forma, las actuaciones de la institución bancaria que han cambiado el estado de las cosas, lugares y personas a fin de inducir engaño a los jueces, constando procesalmente su temeridad y mala fe plenamente comprobadas.

2.5. La resolución de esa Sala, se encuentra ejecutoriada, por haber transcurrido el término de ley y, como ha existido desafecto hacia mi representada, no se nos oyó como interesados activos, a pesar de que el Centro de Arbitraje remitió copia certificada del proceso como se indica, en el que constan tanto la acción ordinaria del juicio ante el Juez

Primero de lo Civil de Pichincha, como el trámite de la Mediación, que ilegalmente se suspendió, sin que en ninguno de ellos hubiera existido violación de Derechos Humanos, sino un debido proceso, y el juez temporal de Garantías, así como esa Sala de la Corte Provincial, no tomaron atención del mismo que en estricto derecho de defensa, el Centro de Arbitraje y Mediación citado, anexó como prueba el mencionado proceso de medidas cautelares, sin que los hayan tomado en cuenta, a pesar de que en ese proceso claramente se establece las debidas competencias ordinaria y especial, sin que exista o haya existido violación de Derechos Humanos siendo falsa la aseveración del Banco en su solicitud de medidas cautelares, ni han existido derechos constitucionales en peligro por no ser persona natural, ni debido ni tutela efectiva, peor aún a negar el Banco derecho a ser demandado en su propio domicilio que es la ciudad de Quito, o alegar que se ha contravenido la libertad de contratación o al buen nombre de tal entidad bancaria, cuando todo lo contrario ha sucedido, porque la agraviada en estos hechos es la compañía Wesco que represento, que por la arbitrariedad del Banco le impide realizar sus actividades comerciales normalmente y ejercer las pertinentes acciones legales en ejercicio del legitimo derecho de defensa, a efectos de que la Corte Constitucional restablezca el derecho Wesco a proseguir con el tramite arbitral y evitar de esta forma, se deje sin efecto este medio alternativo de administración de justicia y evitar que en lo posterior se interponga por cualquier persona natural o jurídica recursos constitucionales, alegando inexistentes amenazas o falsas violaciones de derechos constitucionales.

Por lo indicado anteriormente, se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, por lo que es procedente la presente Acción Extraordinaria de Protección que, sin más trámite deberá ser enviado a la Corte Constitucional, en la ciudad de Quito.

La Sala de conformidad con del Artículo antes señalado se servirá anexar al expediente, copia certificada de su resolución dictada el 25 de mayo del 2011 a las 15h43, atinente a este caso, la misma que ya ha sido solicitada en escrito presentado con fecha 30 del presente mes y año.

Al Banco de Guayaquil S.A., se le notificará con esta Acción Extraordinaria, en el domicilio que tiene señalado, o si la Corte lo estima procedente, por la interpuesta persona de su gerente general y representante legal, señor Econ. Angelo Caputi Oyague, a quien se citará en tales calidades en su oficina del edificio de la Matriz del Banco de Guayaquil situado en las calles Pedro Icaza 105 y Pichincha de la ciudad de Guayaquil.

Firmo con mi Defensor, a quien autorizo a realizar a mi nombre las gestiones que sean pertinentes y a presentar los escritos necesarios en defensa de los intereses que represento.

Acompaño copias.

Es Justicia

Econ. Mario Fermín Freund Ruf

Dr. Edgardo Falconi Palacios
Matr. No. 489 CAP

Presentado en [illegible] ya mil, a las diez horas con dieciocho minutos, del uno de julio del dos mil once, con copias. Lo certifico.

Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS